

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|--|------------|
| Trimestre | 60 pesetas |
| Semestre | 110 — |
| Año | 200 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por vía postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando las tablas de salarios y otros conceptos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Sector Algodón de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los trabajadores afectos a la Reglamentación de Trabajo en el Sector Algodón de la Industria Textil, se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las tablas de salarios de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Algodón de la Industria Textil de 1 de abril de 1943, tal como quedaron redactadas por Orden de 26 de marzo de 1947, en la forma que a continuación se expresa:

| | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona |
|--|----------|----------|----------|
| Art. 41. | | | |
| En la Sección de Hilatura. | | | |
| a) Técnicos: | | | |
| Mensual | | | |
| Jefe de fabricación hasta 5.000 husos | 1.242'— | 1.167'50 | 1.093'— |
| Idem id. hasta 15.000 husos | 1.311'— | 1.232'35 | 1.153'70 |
| Idem id. de 15.000 husos a 40.000 husos | 1.380'— | 1.297'20 | 1.214'40 |
| Jefe de fabricación de más de 40.000 husos | 1.725'— | 1.621'50 | 1.518'— |

1.ª Zona 2.ª Zona 3.ª Zona

Semanal

| | | | |
|---|--------|--------|--------|
| Mayordomo, sin Jefe de fabricación, hasta 5.000 husos | 241'50 | 227'05 | 212'60 |
| Idem id. id. hasta 15.000 husos | 248'30 | 233'40 | 218'35 |
| Idem id. id. hasta 40.000 husos | 260'85 | 245'25 | 229'80 |
| Idem id. de más de 40.000 husos | 289'80 | 272'50 | 255'10 |
| Mayordomo, con Jefe de fabricación, hasta 5.000 husos | 193'20 | 181'65 | 170'05 |
| Mayordomo, con Jefe de fabricación, hasta 40.000 husos | 206'80 | 194'40 | 182'— |
| Mayordomo, sin Jefe de fabricación, hasta 40.000 husos | 212'55 | 199'80 | 187'10 |
| Mayordomo, con Jefe de fabricación, más de 40.000 husos | 231'85 | 218'— | 204'10 |
| Encargado de hilatura ... | 190'45 | 179'05 | 167'65 |
| Ayudante de encargado ... | 152'35 | 143'25 | 134'10 |
| Contramaestre | 173'90 | 163'50 | 155'50 |
| Ayudante | 125'60 | 118'10 | 110'60 |

b) Obreros:

Diario

| | | | |
|-----------------------------------|-------|-------|-------|
| Batanero | 15'90 | 15'— | 14'05 |
| Esmerilador | 15'20 | 14'30 | 13'40 |
| Canalero | 15'20 | 14'30 | 13'40 |
| Reunidora de cintas y napas | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| Peinadora | 10'40 | 9'80 | 9'20 |
| Manuarera | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| Mechera | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| Hilador de selfactina | 16'60 | 15'60 | 14'65 |
| Borrero | 15'90 | 15'— | 14'05 |

| | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona | | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona |
|---|----------|----------|----------|---|----------|----------|----------|
| | | Diario | | | Semanal | | |
| Anudador (mayor de veinte años) | 15'20 | 14'30 | 13'40 | Ayudante de encargado en fábricas de empresa | 143'— | 134'50 | 125'85 |
| Hilador de continua | 16'60 | 15'60 | 14'65 | Idem id. en fábricas de tejidos de color | 149'80 | 140'80 | 131'85 |
| Hiladora de continua | 10'75 | 10'15 | 9'50 | Idem id. id. con Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 154'60 | 145'35 | 136'05 |
| Dobladora | 9'70 | 9'15 | 8'65 | Contra maestre en fábrica de empresa | 159'45 | 149'90 | 140'35 |
| Torcedora | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Contra maestre en fábrica de tejidos de color | 169'10 | 158'95 | 148'80 |
| Clasificadora de tubos | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Contra maestre en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 178'75 | 168'10 | 157'35 |
| Repasadora de sacos | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Ayudante de Contra maestre en fábrica de empresa | 115'95 | 109'05 | 102'10 |
| Gaseador | 15'20 | 14'30 | 13'40 | Ayudante de Contra maestre en fábricas de tejidos de color | 125'60 | 118'10 | 110'60 |
| Gaseadora | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Ayudante de Contra maestre en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 135'25 | 127'15 | 119'05 |
| Sapeadora | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Contra maestre de repaso (varón) | 140'10 | 131'70 | 123'30 |
| Bobinadora | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Contra maestre de repaso (hembra) | 106'30 | 99'90 | 93'55 |
| Empaquetadora | 10'05 | 9'45 | 8'85 | | | | |
| Peón | 14'40 | 13'60 | 12'75 | | | | |
| <i>En la Sección de Tejidos.</i> | | | | | | | |
| a) <i>Técnicos:</i> | | | | | | | |
| | | Mensual | | | | | |
| Jefe de fabricación, en fábrica de empresa | 1.311'— | 1.232'35 | 1.153'70 | | | | |
| Idem id. en fábrica de color | 1.587'— | 1.491'85 | 1.396'60 | | | | |
| Idem id. en fábrica de telares Jacquard, automáticos o especiales | 1.725'— | 1.621'50 | 1.518'— | | | | |
| Teórico sin Jefe de fabricación en fábrica de tejidos de color | 1.587'— | 1.491'80 | 1.396'60 | | | | |
| Teórico sin Jefe de fabricación en fábricas Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 1.725'— | 1.621'50 | 1.518'— | | | | |
| Teórico con Jefe de fabricación, en fábrica de tejidos de color | 1.311'— | 1.232'35 | 1.153'70 | | | | |
| Teórico con Jefe de fabricación, en fábricas Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 1.587'— | 1.491'80 | 1.396'60 | | | | |
| | | Semanal | | | | | |
| Ayudante de Teórico, primer año | 120'— | 112'80 | 105'60 | | | | |
| Ayudante de Teórico, segundo año | 138'— | 129'75 | 121'45 | | | | |
| Aprendiz de Teórico, primer año | 58'— | 54'55 | 51'10 | | | | |
| Aprendiz de Teórico, segundo año | 66'— | 62'05 | 58'10 | | | | |
| Aprendiz de Teórico, tercer año | 84'— | 79'— | 73'95 | | | | |
| Aprendiz de Teórico, cuarto año | 102'— | 95'— | 89'80 | | | | |
| Mayordomo sin Jefe de fabricación, en fábrica de empresa | 248'30 | 233'40 | 218'55 | | | | |
| Mayordomo sin Jefe de fabricación, en fábrica de tejidos de color | 260'85 | 245'25 | 229'60 | | | | |
| Mayordomo sin Jefe de fabricación, en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 289'80 | 272'50 | 254'50 | | | | |
| Mayordomo con Jefe de fabricación, en fábricas de empresa | 206'80 | 194'40 | 182'— | | | | |
| Mayordomo con Jefe de fabricación, en fábrica de tejidos de color | 212'55 | 199'80 | 187'10 | | | | |
| Mayordomo con Jefe de fabricación, en fábrica con Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 231'85 | 218'— | 104'10 | | | | |
| Encargado en fábrica de empresa | 178'75 | 168'10 | 157'35 | | | | |
| Encargado en fábrica de tejidos de color | 187'20 | 176'— | 164'80 | | | | |
| Encargado en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales | 193'20 | 181'65 | 170'05 | | | | |
| | | | | b) <i>Obreros:</i> | | | |
| | | | | | Diario | | |
| | | | | Canillera | 9'70 | 9'15 | 8'55 |
| | | | | Bobinadora | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| | | | | Redetera | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| | | | | Ovilladora | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| | | | | Urdidora | 11'40 | 10'75 | 10'10 |
| | | | | Encolador (encargado de una máquina) | 22'80 | 21'50 | 20'10 |
| | | | | Encolador (novedad) | 24'20 | 22'75 | 21'30 |
| | | | | Oficial de encolado | 15'90 | 15'— | 14'05 |
| | | | | Oficial de encolado (novedad) | 17'30 | 16'30 | 15'25 |
| | | | | Pasadora | 11'05 | 10'40 | 9'75 |
| | | | | Anudadora a mano | 11'40 | 10'75 | 10'10 |
| | | | | Anudadora a máquina | 11'05 | 10'40 | 9'75 |
| | | | | Tejedora empresa: pareja telares corrientes hasta 130 centímetros | 10'75 | 10'15 | 9'50 |
| | | | | Tres telares corrientes hasta 130 centímetros | 12'15 | 11'40 | 10'70 |
| | | | | Cuatro idem id. hasta 130 centímetros | 13'50 | 12'75 | 11'95 |
| | | | | Pareja de telares corrientes 130/180 centímetros | 11'40 | 10'75 | 10'10 |
| | | | | Pareja de telares corrientes 180/230 centímetros | 12'15 | 11'40 | 10'70 |
| | | | | Pareja de telares corrientes de más de 230 cm. ... | 13'50 | 12'75 | 11'95 |
| | | | | Tejedora color: pareja de telares corrientes hasta 130 centímetros, con o sin maquineta | 11'40 | 10'75 | 10'10 |
| | | | | Idem id. con cajones y sin maquineta | 12'15 | 11'40 | 10'70 |
| | | | | Idem id. con cajones y maquineta | 12'80 | 12'10 | 11'30 |
| | | | | Pareja de telares corrientes 130/180 centímetros, con o sin maquineta ... | 12'15 | 11'40 | 10'70 |
| | | | | Pareja de telares corrientes con cajones | 12'80 | 12'10 | 11'30 |
| | | | | Pareja de telares corrientes 130/180 centímetros, con cajones y maquineta | 13'15 | 12'40 | 11'60 |
| | | | | Pareja de telares corrientes de más de 180 centímetros, con o sin maquineta | 12'80 | 12'10 | 11'30 |
| | | | | Idem id. id. con cajones | 13'15 | 12'40 | 11'60 |
| | | | | Idem id. id. con cajones y maquineta | 13'50 | 12'75 | 11'95 |
| | | | | Tres telares hasta 60 centímetros (lonas) | 10'75 | 10'15 | 9'50 |

| | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona | | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona |
|--|----------|----------|----------|--|----------|----------|----------|
| Diario | | | | semanal | | | |
| Cuatro telares hasta 60 centímetros (lonas) | 12'15 | 11'40 | 10'70 | Contramaestre de barcas y demás máquinas para teñir | 154'60 | 145'35 | 136'10 |
| Tejidos de lona de más de 60 centímetros, como en el caso de los tejidos de color. | | | | Contramaestre de negro oxidado | 168'— | 157'95 | 147'85 |
| Un telar doble pieza hasta 110 centímetros | 12'80 | 12'10 | 11'30 | Colorista de estampado de primera | 217'40 | 204'40 | 191'35 |
| Un telar doble pieza 110/130 centímetros | 13'15 | 12'40 | 11'60 | Colorista de estampado de segunda | 168'— | 157'95 | 147'85 |
| Un telar doble pieza 130/180 centímetros | 14'55 | 13'70 | 12'85 | Ayudante de colorista | 144'90 | 136'30 | 127'60 |
| Pareja de telares doble pieza, hasta 110 cm. ... | 15'90 | 15'— | 14'05 | Contramaestre de máquinas de estampar | 202'90 | 190'75 | 178'60 |
| Pareja de telares doble pieza, de 110/130 cm. ... | 16'30 | 15'30 | 14'35 | Contramaestre de máquinas tundidoras | 168'— | 157'95 | 147'85 |
| Pareja de telares doble pieza, de 130/180 cm. ... | 17'65 | 16'65 | 15'55 | Ayudante de tundidoras... .. | 144'90 | 136'30 | 127'60 |
| Telares doble pieza Jacquard, 5 por 100 más. | | | | Encargado de acabado | 207'75 | 195'30 | 182'95 |
| Pareja telares pana | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Ayudante de acabado | 159'45 | 149'90 | 140'35 |
| Tres telares pana | 10'40 | 9'80 | 9'20 | b) Obreros: | | | |
| Cuatro telares pana | 11'05 | 10'40 | 9'75 | Oficial de primera clase. | 18'— | 16'95 | 15'85 |
| Cortador de panas | 15'20 | 14'30 | 13'40 | Oficial de segunda clase. | 17'40 | 16'40 | 15'40 |
| Cortadora de panas | 11'80 | 11'10 | 10'40 | Oficial de tercera clase ... | 16'20 | 15'25 | 14'30 |
| Sección automáticos | 16'95 | 16'— | 14'95 | Oficial pintador a máquina, hasta dos colores ... | 22'20 | 20'90 | 19'60 |
| Bánovas y tapicería, un telar | 13'80 | 13'05 | 12'20 | Oficial pintador a máquina, de tres y cuatro colores | 25'20 | 23'70 | 22'20 |
| Bánovas y tapicería, dos telares | 16'30 | 15'30 | 14'35 | Oficial pintador a máquina, de más de cuatro colores | 30'— | 28'20 | 26'40 |
| Rizo | 13'80 | 13'05 | 12'20 | Oficial pintador a mano, back o lyonesa | 22'20 | 20'90 | 19'60 |
| Ayudantes de automáticos de más de 20 años | 10'05 | 9'45 | 8'85 | Peón | 16'20 | 15'25 | 14'30 |
| Revolvera, según edad. | | | | Oficiala de tercera | 10'40 | 9'80 | 9'20 |
| Cosedora de tejidos de rizo. | 10'05 | 9'45 | 8'85 | Letrista | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| Repasadora | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Zurcidora | 11'80 | 11'10 | 10'40 |
| Peón | 14'40 | 13'60 | 12'75 | Revisora y empaquetadora | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| c) Personal de servicios complementarios: | | | | c) Personal de servicios complementarios: | | | |
| Almacenero de hilo | 17'95 | 16'95 | 15'85 | Oficial de servicios complementarios | 18'— | 16'95 | 15'85 |
| Almacenero de almacén general | 18'30 | 17'25 | 16'20 | Art. 42. Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de Oficial. | | | |
| Pesador de hilo | 15'— | 14'10 | 13'20 | <i>En la Sección de Ramo de Agua.</i> | | | |
| Ayudante de pesador de hilo | 14'40 | 13'60 | 12'75 | Aprendiz de 14 a 15 años. | 7'20 | 6'80 | 6'40 |
| Probador de hilo o de fibra | 15'— | 14'10 | 13'20 | Aprendiz de 15 a 16 años. | 8'30 | 7'80 | 7'35 |
| Probadora de hilo o de fibra | 9'70 | 9'15 | 8'55 | Ayudante de 16 a 17 años. | 9'60 | 9'10 | 8'50 |
| Medidor de tejidos | 15'— | 14'10 | 13'20 | Ayudante de 17 a 18 años. | 10'80 | 10'20 | 9'55 |
| Medidora de tejidos | 10'10 | 9'50 | 8'90 | Ayudante de 18 a 19 años. | 12'60 | 11'90 | 11'05 |
| En ramo de Agua. | | | | Ayudante de 19 a 20 años. | 14'10 | 13'30 | 12'80 |
| a) Técnicos: | | | | En las demás Secciones. | | | |
| Mensual | | | | Aprendiz de 14 a 15 años. | 6'— | 5'65 | 5'30 |
| Jefe de fabricación | 1.725'— | 1.621'50 | 1.518'— | Aprendiz de 15 a 16 años. | 7'20 | 6'80 | 6'40 |
| Semanal | | | | Aprendiz de 16 a 17 años. | 8'10 | 7'65 | 7'15 |
| Mayordomo | 231'85 | 218'— | 204'10 | Aprendiz de 17 a 18 años. | 8'70 | 8'25 | 7'70 |
| Ayudante de Mayordomo. | 144'90 | 136'30 | 127'60 | Aprendiz de 18 a 19 años. | 9'90 | 9'40 | 8'80 |
| Encargado de aprestos de primera | 202'90 | 190'75 | 178'60 | Aprendiza de 14 a 15 años | 4'20 | 4'— | 3'75 |
| Encargado de aprestos de segunda | 164'25 | 154'40 | 144'55 | Aprendiza de 15 a 16 años | 5'10 | 4'80 | 4'50 |
| Ayudante de aprestos | 135'25 | 127'15 | 119'05 | Aprendiza de 16 a 17 años | 5'70 | 5'40 | 5'05 |
| Mensual | | | | Aprendiza de 17 a 18 años | 6'— | 5'65 | 5'30 |
| Químico de Laboratorio ... | 1.104'— | 1.037'80 | 971'55 | Aprendiza de 18 a 19 años | 6'60 | 6'25 | 5'85 |
| Semanal | | | | Ayudante de 16 a 17 años. | 8'10 | 7'65 | 7'15 |
| Ayudante de Laboratorio. | 159'45 | 149'90 | 140'35 | Ayudante de 17 a 18 años. | 9'30 | 8'80 | 8'25 |
| Tintorero de primera | 210'— | 197'40 | 184'80 | Ayudante de 18 a 19 años. | 10'80 | 10'20 | 9'55 |
| Tintorero de segunda | 168'— | 157'95 | 147'85 | Ayudante de 19 a 20 años. | 12'— | 11'30 | 10'60 |
| Ayudante de tintorero ... | 138'— | 129'75 | 121'45 | Ayudanta de 16 a 17 años. | 5'70 | 5'40 | 5'05 |
| Contramaestre de blanqueo | 168'— | 157'95 | 147'85 | Ayudanta de 17 a 18 años. | 6'60 | 6'25 | 5'85 |
| | | | | Ayudanta de 18 a 19 años. | 7'80 | 7'40 | 6'90 |
| | | | | Ayudanta de 19 a 20 años. | 8'70 | 8'25 | 7'70 |
| | | | | Art. 43. Retribución mínima del personal de servicios auxiliares. | | | |

| | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona |
|---|----------------|----------|----------|
| | Semanal | | |
| Maestros (de mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles) | 168'— | 151'20 | 142'80 |
| Encargado de fogoneros | 168'— | 151'20 | 142'80 |
| Encargado de vigilantes... .. | 126'— | 113'40 | 107'10 |
| | Diario | | |
| Cubridores de cilindros de presión | 15'30 | 14'40 | 13'50 |
| Montadoras de peines | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| Puadores | 15'20 | 14'30 | 13'40 |
| Cordoneras | 10'05 | 9'45 | 8'85 |
| Mecánico de primera | 20'40 | 19'20 | 16'80 |
| Mecánico de segunda | 19'20 | 16'80 | 15'90 |
| Mecánico de tercera | 18'— | 15'90 | 15'30 |
| Electricista de primera | 20'40 | 19'20 | 16'80 |
| Electricista de segunda | 19'20 | 16'80 | 15'90 |
| Electricista de tercera | 18'— | 15'90 | 15'30 |
| Carpintero de primera | 19'80 | 18'— | 16'20 |
| Carpintero de segunda | 18'60 | 16'80 | 15'30 |
| Albañil de primera | 19'80 | 18'— | 16'20 |
| Albañil de segunda | 18'60 | 16'80 | 15'30 |
| Fogonero de primera | 21'— | 19'20 | 18'— |
| Fogonero de segunda | 19'80 | 18'— | 16'20 |
| Ayudante de fogonero | 18'— | 15'90 | 15'30 |
| Conductor mecánico | 21'— | 18'90 | 18'— |
| Conductor | 19'20 | 16'80 | 15'90 |
| Carrero | 19'80 | 18'— | 16'80 |
| Untador o engrasador | 14'70 | 13'20 | 12'60 |
| Correero | 15'60 | 14'10 | 13'20 |
| Listero | 14'70 | 13'20 | 12'60 |
| Ayudante de listero | 14'40 | 12'90 | 12'30 |
| Guarda jurado | 15'30 | 14'10 | 12'90 |
| Vigilante | 15'— | 13'50 | 12'90 |
| Ordenanza | 14'10 | 12'60 | 12'— |
| Portero | 14'10 | 12'60 | 12'— |
| Portera | 10'10 | 9'— | 8'70 |
| Botones o recadero de 14 años | 4'20 | 3'80 | 3'60 |
| Botones o recadero de 15 años | 4'80 | 4'20 | 4'10 |
| Botones o recadero de 16 años | 5'40 | 4'90 | 4'65 |
| Botones o recadero de 17 años | 6'60 | 5'95 | 5'65 |
| Botones o recadero de 18 años | 8'40 | 7'60 | 7'15 |
| Botones o recadero de 19 años | 10'80 | 9'75 | 9'20 |
| Mujer de limpieza, jornada entera | 10'10 | 9'15 | 8'60 |
| Mujer de limpieza, media jornada | 5'40 | 4'90 | 4'65 |

| | 1.ª Zona | 2.ª Zona | 3.ª Zona |
|---|----------------|----------|----------|
| Mujer de limpieza por horas | 1'80 | 1'65 | 1'60 |
| Art. 44. Retribución mínima del personal administrativo. | | | |
| | Mensual | | |
| Jefe de primera | 1.080'— | 960'— | 720'— |
| Jefe de segunda | 960'— | 840'— | 600'— |
| Oficial administrativo de primera | 780'— | 720'— | 570'— |
| Oficial administrativo de segunda | 660'— | 600'— | 540'— |
| Auxiliar | 510'— | 450'— | 390'— |
| Aspirante de 14 años | 180'— | 150'— | 132'— |
| Aspirante de 15 años | 210'— | 180'— | 162'— |
| Aspirante de 16 años | 270'— | 240'— | 210'— |
| Aspirante de 17 años | 330'— | 300'— | 270'— |
| Telefonistas | 420'— | 378'— | 360'— |
| Practicante | 840'— | 840'— | 840'— |
| Art. 45. Retribución mínima del personal mercantil. | | | |
| | Mensual | | |
| Jefe de ventas | 1.080'— | 960'— | 720'— |
| Oficial de ventas | 780'— | 720'— | 570'— |
| Viajante | 960'— | 840'— | 600'— |
| | Diario | | |
| Mozo de almacén | 16'80 | 15'30 | 14'40 |

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior no serán absorbibles ni compensables por ninguna clase de mejoras económicas establecidas voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º El plus familiar establecido en la disposición adicional primera de las referidas Ordenanzas queda constituido por el 15 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida establecidos en la segunda disposición adicional de la Reglamentación y en la Orden de 9 de enero de 1950, que se aplicarán sobre los nuevos salarios base.

Art. 5.º Se establece la obligatoriedad, por parte de los trabajadores, de cotizar en favor del Montepío de Previsión Laboral correspondiente el 1'50 por 100 de sus remuneraciones.

Art. 6.º La presente Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1953. — Girón de Velasco. Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 24, de fecha 24-1-54).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.249

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Continuando en vigor la Orden de 3 de febrero de 1937 que suspendió las llamadas fiestas de Carnaval, se mantiene con todo rigor la prohibición de celebrarlas, y, por lo tanto, el uso de disfraces o caretas en las calles y lugares públicos y en los

café, casinos o círculo de todas clases, así como los bailes y diversiones análogas con dicha significación e indumentaria. Únicamente podrán celebrarse los bailes que tienen permiso para hacerlo corrientemente, pero aun estos mismos no podrán anunciarse al público como bailes de Carnaval ni introducirse en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Espero de las Autoridades de la provincia dependientes de la mía cuidarán con especial interés de que

esta Orden tenga exacto cumplimiento.

Zaragoza, 19 de febrero de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 1.201

Hasta las trece horas del día 27 del actual pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para adquirir materiales con destino

al taller de Pintura del Hogar Pignatelli. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 16 de febrero de 1954.— El Presidente interino, Antonio Muñoz Casayús.

Núm. 1.202

Esta Corporación tiene acordado celebrar su próxima sesión plenaria en el día 27 del corriente mes, a las diecisiete horas y treinta minutos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de febrero de 1954.— El Presidente interino, Antonio Muñoz Casayús.

Núm. 1.218

En cumplimiento y a los efectos del artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, se anuncia al público que por Decreto de la Presidencia de 14 de enero del actual se acordó contratar, mediante subasta pública, las obras de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 2 al 6 del camino vecinal número 682, denominado de Lardalba a la carretera de Madrid a Francia.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación (Negociado de Obras Públicas), advirtiéndose que hasta las doce y treinta horas del octavo día hábil de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los citados pliegos, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Zaragoza, 17 de febrero de 1954.— El Presidente interino, Antonio Muñoz Casayús.

SECCION QUINTA

Núm. 1.127

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Por oficio-circular número 16-54 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 6 de los corrientes, en el que se dictan normas para el suministro de harina para panificación durante el segundo

trimestre del año actual, entre otras instrucciones dice lo siguiente:

"Las normas contenidas en los oficios-circulares números 62 y 94, del último año, por los que fué desarrollado el principio de libertad establecido en la circular 2-53, facultando a los industriales panaderos para elegir el fabricante proveedor de las harinas, han tenido en su ejecución los inconvenientes derivados de las excesivas cantidades de harinas pedidas por los panaderos, en relación con el consumo real en los periodos trimestrales de abastecimiento a que aquéllas se referían, de cuyo hecho se ha derivado un estancamiento de cereales "comprometidos" en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al no ser realizados por los fabricantes dentro de los plazos previstos, y una paralización de harinas en las fábricas en proporción indebida, al no ser retiradas por los panaderos, todo lo cual, a más del incumplimiento de las obligaciones contraídas entre panaderos y fabricantes, y de ambos con el Servicio de Abastecimiento, han motivado a los fabricantes de harinas unos desembolsos de numerario totalmente innecesarios. Al entrar dicho sistema de suministro de harinas en su tercer periodo trimestral, es de esperar que los industriales panaderos atemperen sus peticiones a las cifras normales del consumo, y que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos impedirán en su iniciación la repetición de dichos excesos, por el conocimiento que, a no dudar, tienen de las necesidades del consumo en cada Municipio, y, dentro del mismo, de cada panadero. De lo contrario, se exigirán sin contemplación alguna las oportunas responsabilidades, imponiéndose ejemplares sanciones a quienes con su irregular conducta o un concepto equivocado de la previsión perturban el normal abastecimiento de tan principal artículo.

Por hechas las precedentes aclaraciones y prevenciones a ulteriores efectos, y como regulación del suministro de cereales panificables y harinas para el segundo trimestre del año actual, se dispone:

Elección de proveedores de harina

1.^a Se ratifica la facultad de los industriales panaderos para elegir el fabricante que haya de suministrarles la harina que precisen para el abastecimiento de pan al público durante el segundo trimestre de 1954, sin más limitación que el proveedor radique de la "Zona de influencia"

que se señala para cada provincia en el apartado segundo.

El igual privilegio de elección se reconoce a las colectividades que estén autorizadas legalmente para la recepción de harinas con destino a la elaboración de pan que han de consumir las mismas.

Zonas de influencia comercial

2.^a La designación de proveedor de las harinas habrá de recaer necesariamente a favor de los fabricantes cuyas industrias radiquen en la "Zona de influencia comercial", que, con carácter general, estará constituida por los que existan:

- a) En la provincia en que se halle establecida la industria de panadería; y
- b) En las colindantes o limítrofes a aquélla.

Por excepción, la de las provincias que a continuación se indican se considerarán ampliadas en la forma siguiente:

Baleares, Barcelona, Castellón y Valencia en la de Zaragoza.

Concierto de los suministros

3.^a Antes de cursar la citada carta-pedido, los panaderos establecerán contacto con los fabricantes proveedores a fin de que quede convenido en principio entre ambos el suministro de las harinas, a reserva de su aprobación por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

4.^a Los fabricantes podrán concertar suministros para estas clases de necesidades hasta una cuantía igual a la capacidad total efectiva de molterización de sus industrias.

En la propia fecha en que realicen cada envío, darán cuenta de haberlo efectuado a la Delegación provincial de Abastecimientos receptora.

Fijación de los cupos de harina

5.^a Los industriales panaderos determinarán por sí, y bajo su responsabilidad, la cantidad de harina que precisen para las necesidades del abastecimiento de pan durante el expresado trimestre, teniendo para ello presente:

- a) Que dicha cantidad no podrá exceder del promedio del consumo efectivo en los meses inmediatos anteriores, y que de la misma han de deducir la que calculen les quedará en existencia en 31 de marzo próximo, contando con la totalidad de los pedidos que tengan pendientes de recibir del actual trimestre, y que obligatoriamente deben consumir antes

que los pedidos del próximo, como diferencia entre las que le fué asignada para el actual trimestre y dicho consumo.

b) Que cada panadero podrá elegir dos fabricantes cuando el cupo trimestral no exceda de 300 quintales métricos; tres si no excede de 1.000 quintales métricos, entre los que podrá distribuir discrecionalmente dicho cupo, sin rebasarlo, y cuatro si excede de 1.000 quintales métricos.

c) Cuando las panaderías omitan formular la carta-pedido en el plazo ordenado, se estimará en principio que renuncian al cupo trimestral y, en consecuencia, quedarán privadas del mismo si el abastecimiento de pan al público resulta garantizado por las demás panaderías que existan en la localidad. En caso contrario, se asignará el cupo, de oficio, a favor de los fabricantes de la propia provincia, incoándose seguidamente contra los panaderos interesados el procedimiento previsto en la circular número 467, al objeto de sancionar su desobediencia.

Guías de circulación

6.ª Las guías únicas de circulación para la movilización de las harinas con destino a la panificación serán expedidas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas del cumplimiento de los cupos.

Declaración de panaderos

7.ª Los industriales panaderos presentarán en la Delegación Local, el último día de cada mes, el parte de recepción de consumo de harinas, referido al indicado período, ajustado al modelo establecido.

Los indicados partes serán remitidos por las Delegaciones Locales a la Provincial respectiva, acompañadas del resumen previsto.

Inspecciones

8.ª Las Delegaciones Provinciales y Locales efectuarán repesos de pan, tomas de muestras de harina y pan, para comprobar, mediante análisis, las características de las mismas, especialmente el grado de humedad; vigilarán la cochura y buen aspecto del pan y si el número de piezas que se elaboren de cada modelación de pan está de acuerdo con lo reseñado en el libro de elaboración, y si el formato, clase y precio del mismo responde a las prescripciones legales, denunciando las infracciones que se comprueben.

Mezclas de trigo y harina

9.ª Los fabricantes de harinas podrán efectuar mezclas de varias cali-

dades y variedades de trigo correspondientes al mismo tipo comercial y, por tanto, a sus mismas características de precio y rendimiento.

Los industriales panaderos podrán igualmente hacer mezclas de harinas procedentes de distintos tipos comerciales de trigos, respondiendo los mismos de la homogeneidad de las mezclas.

Tolerancia de peso

10. La tolerancia en el peso del pan de las piezas de 250 gramos o superiores, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100, como máximo, en frío. En piezas sueltas de los referidos pesos, el margen máximo de tolerancia será el 8 por 100, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto del mismo año.

Para los demás tipos de pan de peso inferior regirán los márgenes de tolerancia fijados en el artículo 9 de la circular de esta Comisaría General número 3, de 2 de julio de 1953.

Las tolerancias indicadas en los párrafos anteriores no serán aplicables cuando la venta del pan al público se efectúe por el sistema de "peso exacto" y a los precios señalados en el oficio-circular número 8, de 28 de enero último.

Venta de pan

11. La venta de pan en localidades distintas de la en que sea fabricado podrá autorizarse por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a petición del panadero interesado, siempre que las poblaciones a suministrar correspondan a una misma Zona de las en que se halle dividida la provincia a efectos del precio oficial de las harinas. Si la venta ha de efectuarse a localidades de distintas provincias, la autorización indicada corresponderá a esta Comisaría General, a cuyo efecto la petición del panadero, debidamente informada por las Delegaciones Provinciales respectivas, se elevará a la misma para su resolución.

Sanciones

12. Los industriales panaderos que, con olvido de las prevenciones que reiteradamente se les ha hecho, soliciten cantidades de harina desproporcionadas a las normales de consumo, y, en su consecuencia, no retiren de fábrica dentro del trimes-

tre la totalidad del cupo asignado, se les instruirá expediente y, sin perjuicio de la retirada del cupo, se propondrá la imposición de una multa no inferior a 10 pesetas por quintal métrico de trigo no retirado.

Los panaderos que no presenten en tiempo hábil el parte mensual de recepción y consumo de harina previsto en la norma 13 serán sometidos a expediente, conforme a las normas de las circulares 467 y 701, sin perjuicio de la retirada de cupos.

Igual sanción se aplicará a los fabricantes de harinas que no remitan los cupos de harina a los panaderos con la antelación necesaria para evitar cualquier desabastecimiento de pan o no financien dentro de dicho trimestre los cereales que a dicho fin comprometieron y se les adjudicaron.

Disposiciones derogadas

13. Se declara derogado de modo expreso el oficio-circular número 40.484, de 8 de marzo de 1949.

Zaragoza, 13 de febrero de 1954.—
El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Delegación Provincial de Trabajo

Núm. 1.213

El artículo 1.º de la Orden de 8 de enero de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de primero de febrero corriente) incrementa en un 10 por 100 la retribuciones iniciales que para el personal afecto a la limpieza pública, regulado por Reglamentaciones de trabajo provinciales y locales, establecen las mismas, y ordena a las Delegaciones Provinciales de Trabajo que publiquen en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia la nueva escala de salarios resultante de aplicar el mencionado incremento.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en la Orden antes mencionada, esta Delegación Provincial de Trabajo ha acordado publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia los nuevos salarios que han de regir para el personal que presta sus servicios en la limpieza pública de Zaragoza, y que resultan de aplicar a los salarios iniciales de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de las normas de trabajo de 25 de junio de 1947 el incremento del 10 por 100:

Personal obrero

Pinches de 14 años, 5'72 pesetas diarias.

Pinches de 15 años, 9'02 id. id.
 Pinches de 16 años, 11'27 id. id.
 Pinches de 17 años, 13'64 id. id.
 Peones barrenderos, regadores, pesetas 15'40 diarias.

Personal subalterno

Listero, 628'10 pesetas mensuales.
 Almacenero, 600'60 id. id.
 Chofer de vehículo motorizado, 628'10 id. id.
 Conductor de carro tirado por tracción animal, 495 id. id.
 Ayudante de chofer, 544'50 id. id.
 Vigilante, 484 id. id.
 Ordenanza, 455'40 id. id.
 Botones de 14 años, 170'50 id. id.
 Botones de 15 años, 225'50 id. id.
 Botones de 16 años, 282'70 id. id.
 Botones de 17 años, 338'80 id. id.
 Enfermero, 484 id. id.
 Dependiente principal de Economa-
 to, 628'10 id. id.
 Dependiente auxiliar de Economa-
 to, 508'20 id. id.
 Aspirante de 14 años, 170'50 id. id.
 Aspirante de 15 años, 225'50 id. id.
 Aspirante de 16 años, 282'70 id. id.
 Aspirante de 17 años, 338'80 id. id.

Personal administrativo

Jefe de Oficina y Contabilidad, pe-
 setas 1.100 mensuales.
 Oficial administrativo, 880 id. id.
 Auxiliar de Oficina, 550 id. id.

Personal técnico

Jefe de taller, 1.100 pesetas men-
 suales.
 Capataz de peones, 605 id. id.
 Licenciados e Ingenieros, pese-
 tas 1.650 mensuales.
 Zaragoza, 15 de febrero de 1954.—
 El Delegado provincial de Trabajo,
 ejerciente, Javier de Palacios y Colá.

Núm. 1.214

El artículo 1.º de la Orden de 8 de enero de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 del actual) incrementa en un 10 por 100 las retribuciones que para el personal de Vaquerías establecen las Reglamentaciones provinciales de trabajo y vigentes en la citada actividad, y ordena a las Delegaciones Provinciales de Trabajo que publiquen en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia la nueva escala de salarios resultante de aplicar al mencionado incremento.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en la citada Orden, esta Delegación Provincial de Trabajo ha acordado fijar los nuevos salarios que han de regir para el personal adscrito a la Reglamentación Provincial de Trabajo para el gremio de Vaquerías

de 26 de diciembre de 1949, y que resultan de aplicar a los salarios iniciales del artículo 29 de dicha Ordenanza laboral el aludido incremento del 10 por 100:

Vaqueros.—Zona 1.ª, 20'90 pesetas diarias. Zona 2.ª, 17'05.

Ayudantes. — Zona 1.ª, 17'60 pesetas diarias. Zona 2.ª, 13'75.

Aprendices de 14 a 15 años.—Zona 1.ª, 8'80 pesetas diarias. Zona 2.ª, 4'95 ptas.

Aprendices de 16 a 17 años.—Zona 1.ª, 9'90 ptas. diarias. Zona 2.ª, 6'05.

Los salarios que anteceden regirán desde el día primero de enero del corriente año, según dispone el artículo 6.º de la Orden de referencia.

Zaragoza, 15 de febrero de 1954.—
 El Delegado provincial de Trabajo,
 ejerciente, Javier de Palacios y Colá.

Núm. 1.130

Distrito Forestal de Zaragoza

Orden de la Dirección General de Montes sobre exclusión de los polígonos de aprovechamientos de pastos de las fincas de propiedad particular sometidas a trabajos de repoblación forestal

"En el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras aprobado por Decreto de 8 de enero de 1954 se dispone en el apartado 7.º de su artículo 33 que quedarán excluidos del régimen de agrupación de la ordenación de pastos "Los terrenos arbolados en período de repoblación forestal, si existiera declaración formal de prohibición de pastoreo dictada por los organismos forestales".

Esta prescripción, de tanto interés para los trabajos de repoblación que puedan realizar los particulares en sus fincas, es necesario que la Administración forestal la recoja convenientemente y desarrolle en forma práctica, disponiéndose en consecuencia:

1.º Todo dueño de finca rústica que para realizar, en la totalidad de su extensión o en parte de ella, trabajos de repoblación forestal pretenda acogerse a la excepción de su inclusión en los polígonos de aprovechamiento de pastos lo comunicará al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia en que se halle enclavado el predio, solicitando la certificación necesaria para la exclusión, acompañando al efecto como datos necesarios el nombre de la finca, localidad y paraje en que está situada, límites y extensión de la parte objeto de repoblación y fechas aproximadas de las labores de ejecu-

ción de las fajas, hoyos o casillas, y las previstas para las siembras o plantaciones.

2.º La Jefatura del Distrito Forestal, a la vista de la declaración presentada, podrá expedir el certificado pedido, haciendo constar en él que no tendrá validez, a efectos de la exclusión pretendida, hasta que estén ejecutadas las fajas, hoyos o casillas, previas a la siembra o plantación.

3.º El Ingeniero Jefe dará cuenta al Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de todas las certificaciones que autorice, en un plazo que no exceda de ocho días de la fecha de la expedición de cada una de ellas.

4.º Las prescripciones contenidas en esta Orden circular se publicarán por los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para conocimiento general".

Es copia: El Ingeniero Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 996

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza en providencia dictada en ejecutoria dimanante de la causa número 297 de 1948, sobre hurto, contra José María Valdivieso Ochoa, se hace saber al perjudicado en dicha causa, D. Valero Vergues Claret, del que se desconoce su domicilio, puede disponer libremente de la bicicleta recuperada que en calidad provisional tiene en su poder, haciéndole la entrega definitiva por medio de la presente.

Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
 El Secretario, (ilegible).

Núm. 997

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción en ejecutoria de la causa 395 de 1948, por imprudencia, contra Miguel Tabuenca Allué, se notifica al perjudicado, Vicente Giménez García, cuyo domicilio se desconoce, que dicho penado fué condenado, entre otras cosas, a que le indemnice la cantidad de pesetas 100. Por insolvencia del penado se condena como responsable civil subsidiario a Victor Muñoz Aznar

para que le abone las 100 pesetas de indemnización de perjuicios.

Dado en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

Núm. 998

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 539 de 1948, por robo, contra Higinio Fil Espín y José Heredia Andrés, se notifica al perjudicado Santos Rodrigo Peiro, cuyo domicilio se desconoce, que dichos penados fueron condenados, entre otras cosas, a que le abonen la cantidad de 5.559 pesetas como indemnización de perjuicios.

Se le hace entrega definitiva de lo recuperado y que obraba en su poder en calidad de depósito.

Dado en Zaragoza a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 999

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 427 de 1948, por hurto, contra Isabel Gállego Pescador y Sara Sastre Abad, cuyos domicilios son desconocidos, se les notifica que en sentencia dictada en dicha causa se les condenó a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales por terceras partes.

Por auto de 1 de agosto de 1950 se les aplicaron los beneficios del Decreto de 9 de diciembre de 1949, indultándoles de la totalidad de la pena impuesta.

Dado en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.037

Cédula de notificación

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 394-1947, por robo, contra Jesús Chueca Cornago, se notifica a los perjudicados Nicolasa Fernández, Juan Asiain, José María Lucás, Francisco López, Pablo Gallardo, Higinio Laborda y Manuel Arnedo, cuyos domicilios se desconocen, que dicho penado fué condenado, entre

otras cosas, a que le abone pesetas 2.225, 275, 225, 150, 325, 151'80 y 125, respectivamente, haciendo entrega definitiva de lo recuperado a D. Mariano Viu y que ya obraba en su poder en calidad de depósito.

Dado en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.038

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 451 de 1947, por amenazas, contra Luis Antonio Jordana Buticar, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada en dicha causa se le absuelve de la demanda fiscal, así como de la demanda de la acusación privada, con declaración de costas de oficio.

Dado en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.039

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 177 de 1947, sobre tentativa de robo, contra Pascual Pueyo Gómez y Gonzalo Elizquibel Artus, cuyos domicilios se desconocen, se les notifica que en sentencia dictada en la referida causa se les condenó a la pena de 1.000 ptas. de multa, con arresto sustitutorio de un mes si no la hacen efectiva, y al pago de las costas procesales por mitad e iguales partes.

Dado en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 941

TUDELA

D. Francisco López Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido detenido el procesado en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 120 de 1940, por hurto de una bicicleta, Ramón Gabarre Hernández, hoy de 30 años de edad, gitano, ambulante, natural de Juslibol, vecino que fué de Pedrola (Zaragoza) se dejan por ello sin efecto las requisitorias que para su busca y detención se insertaron en los "Boletines Oficiales" de Zaragoza y Navarra en los ejemplares correspondientes a los días 16 y 30 de di-

ciembre de 1940, y en el del Estado de 25 de febrero de 1941.

Dado en Tudela a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Francisco López Quintana.—El Secretario interiro, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 921

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el número 178-53, contra Andrés Botín Hualde, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 25 de junio de 1953.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Andrés Botín Hualde de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Andrés Botín Hualde, como autor responsable de una falta prevista y penada en el artículo 571 del Código Penal vigente, a la pena de 100 pesetas de multa y al pago de las costas causadas en el presente juicio, absolviéndole libremente en cuanto a la supuesta estafa a él imputada. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín González".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Fermín González. — P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.278

Hermanidad Sindical
de Labradores y Ganaderos
de Cerveruela

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermanidad se convoca Asamblea plenaria para las veinte horas del día 23 del corriente, a fin de aprobar los presupuestos del año en curso.

Cerveruela, 8 de febrero de 1954.— El Jefe de la Hermanidad, Conrado Barné.